



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Coordinación Legal y
Registro de Prestadores

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 347

SANTIAGO, 29 SET. 2011

VISTO:

Los antecedentes del presente procedimiento administrativo, cuyas principales piezas son las siguientes:

A fojas 1 y siguientes, el Reclamo N°5000076, ingresado a esta Intendencia por don [REDACTED] con fecha 26 de enero de 2010, en contra el prestador institucional de salud denominado "Hospital San Juan de Dios de La Serena", por eventuales infracciones a la Ley N°20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, modificando el D.F.L. N°1, de 2005, de Salud;

A fojas 4, copia simple del documento "Comprobante recepción Cheque en resguardo [REDACTED] de 01 de enero de 2010;

A fojas 5, copia simple del Memorándum N°03, de 11/02/2010, de la recaudadora del servicio de pensionado del Hospital de La Serena al Director del mismo;

A fojas 9, Acta de Audiencia del Prestador, de fecha 15 de febrero de 2010, a la que concurrió el representante del Hospital San Juan de Dios de La Serena, don [REDACTED] con poder suficiente;

A fojas 13 y siguientes, copia de la ficha clínica del paciente de autos emitida por el prestador reclamado;

A fojas 72, el Informe de la Etapa de Investigación del presente procedimiento del Funcionario Analista designado, de fecha 16 de febrero 2010;

A fojas 82, la Resolución Exenta IP/N°143, de fecha 26 de abril de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formula contra el referido prestador el cargo de "Haber exigido y recibido dinero y posteriormente cheque en garantía del reclamante para el otorgamiento de prestaciones de salud a don [REDACTED] lo que infringiría lo dispuesto en el Artículo 173 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud.";

A fojas 90, la presentación del prestador reclamado, por medio de la cual formula sus descargos y acompaña documentos;

A fojas 95, copia simple de la Constancia de Entrega de documento referido al cheque [REDACTED] cuenta corriente [REDACTED] doña Sra. [REDACTED]

A fojas 95, copia simple del cheque individualizado precedentemente, sin fecha, sin monto, cruzado y nominativo a favor del Hospital La Serena.

A fojas 124 y siguientes, Acta de la Sesión N°2/2011, de fecha 02 de septiembre de 2011, del "Comité de Sanciones" previsto en la Circular Interna IP/N°1, de 19 de julio de 2011, de este Intendente, mediante la cual se instruyó sobre la tramitación de reclamos por infracciones a la Ley N°20.394 y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que, estos autos administrativos han sido iniciados mediante el Formulario de Reclamo - Ley N° 20.394, "que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo", N° 5000076, de fojas 1, de don [REDACTED]

2°.- Que, según los antecedentes reunidos en el presente procedimiento, señalados en los Vistos, se puede dar por legalmente establecida la ocurrencia de los siguientes hechos:

a) Con fecha **01/01/2010**, a las 10:03, el paciente y reclamante, Sr. [REDACTED] fue conducido en ambulancia de su Servicio de Atención Primaria de Urgencia al Hospital Regional de La Serena, al que ingresó con **síntomas de** [REDACTED] desde el 25 de diciembre de 2009, entre otros, consignándose su gravedad en la ficha clínica respectiva.

b) Se le realizaron los controles requeridos al efecto, otorgándosele, asimismo, el tratamiento correspondiente, al cabo de los cuales se le diagnosticó [REDACTED] y se ordenó su hospitalización en el Pensionado del mencionado Hospital para la intervención quirúrgica correspondiente.

c) A fin de garantizar el pago de dicha hospitalización, el servicio de Admisión aplicó el protocolo vigente a la fecha, correspondiente a pacientes electivos, esto es, exigió a la acompañante del paciente, la Sra. [REDACTED] la entrega de un cheque en garantía, en blanco en cuanto a monto y fecha, por las atenciones de salud que se le otorgaran al paciente de autos. Para efectos de cumplir con lo exigido, la Sra. [REDACTED] hubo de solicitar y obtener de una tercera, Sra. [REDACTED] el cheque objeto del presente procedimiento.

d) El paciente fue dado derivado al pensionado a las 16:00 hrs. del mismo día, ingresando a pabellón a las 17:10 hrs. del mismo día. Posteriormente, el día 06/01/2010 fue dado de alta, sin resultados adversos.

e) Con fecha 01/02/2010, y con motivo del presente procedimiento sancionatorio fue devuelto el cheque de marras.

3°.- Que, en efecto, los hechos antes referidos que se dan por establecidos en los presentes autos administrativos, se deducen del análisis, en conciencia, que este Intendente efectúa, sobre la base de los siguientes medios probatorios y antecedentes acompañados a estos autos:

a) A fojas 4, el "Comprobante recepción Cheque en resguardo N°7327", de 01/01/2010, que consigna haberse dejado al prestador reclamado el cheque [REDACTED] en resguardo y con motivo de los gastos de la hospitalización que el paciente, Sr. [REDACTED] requería al efecto;

b) A fojas 5, el Memorandum N°03, de 11/02/2010, de la recaudadora del servicio de pensionado al Director del Hospital de La Serena, que informa a su destinatario que "En el momento que él realiza las gestiones para ser hospitalizado en el Servicio de Pensionado, es cuando se le solicitó el documento y como ellos señalan, también se les informó sobre el pagaré y ellos decidieron dejar el cheque;

c) A fojas 9, el Acta de Audiencia del Prestador, en la que se consignan las siguientes declaraciones del representante del Hospital San Juan de Dios de La Serena: "[REDACTED] (subdirector administrativo) me relató los hechos y que se le había dejado un cheque en resguardo";

d) A fojas 13 y siguientes, la copia de la ficha clínica del paciente de autos emitida por el prestador reclamado; consigna los síntomas y posterior diagnóstico de [REDACTED] del paciente y reclamante.

e) A fojas 93, la Constancia de Entrega del cheque [REDACTED] emitido por el Subdirector Administrativo del Hospital, Sr. [REDACTED], da cuenta de la devolución de éste al reclamante con fecha 15/02/2010 y consigna, además, el siguiente párrafo autoincriminatorio del prestador: "El documento indicado [cheque] se encontraba sólo con fines de resguardo en unidad de recaudación de hospital La Serena en espera de entrega de bonos de Isapre por prestaciones otorgadas en intervención quirúrgica [REDACTED] uso de pensionado";

f) A fojas 95, copia simple del cheque individualizado precedentemente, sin fecha, sin monto, cruzado y nominativo a favor del Hospital La Serena.

4°.- Que la parte reclamada ha formulado sus descargos mediante presentación de fojas 90 y siguientes, alegando en su defensa lo siguiente:

a) Que el paciente, si bien ingresó por el Servicio de Urgencia, eligió médico cirujano, razón por la cual el Servicio de Admisión supuso que la atención requerida trataba de de libre elección, lo que le "llevó erróneamente a **solicitar documento** que respaldara los gastos en primer lugar pagaré y luego cheque".

b) Que, en ningún momento se puso en cuestión la atención del usuario.

c) Que, la "actuación obedece a un error de interpretación de la Ley, dado lo incipiente de su aplicación".

d) Que "el documento fue devuelto".

5°.- Que la parte reclamada acompañó a su escrito de descargos los antecedentes documentales rolantes de fojas 92 a 106;

6°.- Que en relación a los antedichos argumentos de descargo de la parte reclamada, cabe considerar, en los hechos y en cuanto al Derecho aplicable, lo siguiente:

a) El error en la interpretación de la Ley, referidos en los literales a) y c) del Considerando 4° no exime de responsabilidad al prestador reclamado, toda vez que deja establecida la falta de diligencia y prolijidad por su parte en el cumplimiento de la normativa de la Ley N°20.394, vigente desde el 20 de noviembre de 2009, a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados.

b) La falta de condicionamiento en la atención requerida por el paciente, referida en el literal b) del Considerando 4°, no procede acogerse como descargo, toda vez que no impide la configuración de la infracción formulada, sin perjuicio que esta circunstancia se considerará como criterio moderador de la multa se aplica en lo resolutivo de esta sentencia;

c) La devolución del cheque a su titular, el día 15/02/2010, referido en el literal d) del Considerando precedente, no califica como eximente de responsabilidad de la reclamada, sin perjuicio de tenerse presente su mérito en lo que a derecho corresponde; y

7°.- El Acta de la Sesión N°2/2011 del Comité Asesor de Sanciones, en el que se propuso a este Intendente sancionar al prestador sumariado con una multa de 80 U.T.M., fundado, especialmente y por una parte, en la efectividad de la infracción al artículo 173 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, y en la grave condición de salud del paciente al momento de los hechos, así como, de otra parte, en la falta de resultados adversos para la salud del paciente que sean consecuencia del ilícito probado en este procedimiento;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 31, 42 y siguientes, 112, 113, 121 numeral 11°, 126 y 173 Bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1°.- **SANCIÓNASE** al establecimiento de salud de autogestión en red "Hospital San Juan de Dios de La Serena", representado en estos autos por su Director, don [REDACTED] [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en calle Balmaceda N°916, comuna y ciudad de La Serena, Región de Coquimbo, al pago de una **MULTA DE 80 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, en razón de la infracción al Artículo 173 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que se ha acreditado en este procedimiento, según los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. .

2°.- **EFFECTÚESE** el pago de la multa antes referida en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de

Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento.

3°.- TÉNGASE PRESENTE que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 113 del D.F.L. N° 1/2005, de Salud, en contra de la presente Resolución puede deducir recurso de reposición, ante este Intendente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

4°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante el envío por carta certificada al Director del "Hospital San Juan de Dios de La Serena", don [REDACTED] a su domicilio que consta en este expediente administrativo, ubicado en **calle Balmaceda N°916, comuna y ciudad de La Serena, Región de Coquimbo**, acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

5°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante el envío por carta certificada al reclamante, Sr. [REDACTED], a su domicilio que consta en este expediente administrativo, ubicado en [REDACTED] acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES.



CRISTIÁN TORTELLA IBÁÑEZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (SUPLENTE)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

JLQ/HGG/BOB
DISTRIBUCIÓN:

- Sr. [REDACTED] Hospital San Juan de Dios de La Serena
- Reclamante Sr. [REDACTED]
- Fiscal Superintendencia de Salud
- Jefe Asesoría Médica de la Superintendencia de Salud
- Jefe Subdepartamento Acreditación IP
- Jefe Subdepartamento Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Jefe Asesoría Técnica IP
- Abogada MABL Fiscalía
- Abogada BOB Subdepartamento de Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Expediente N°5000076
- Oficina de Partes
- Archivo